

LAS FORMAS DE ENTENDER LAS EXPRESIONES RELATIVAS A LA IGUALDAD EN EL LENGUAJE: ALGUNAS REFLEXIONES DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO*

Fernando Centenera Sánchez-Seco
Profesor de Filosofía del Derecho. Universidad de Alcalá

RESUMEN

Las expresiones que hacen referencia a la no discriminación en el lenguaje cada vez están más presentes en distintos contextos del ámbito jurídico. Este estudio se centra en algunas de las expresiones más representativas, con el fin de dar cuenta de las diferentes formas en las que se vienen entendiendo en dichos contextos (estudios, sede parlamentaria y plano normativo, principalmente). También se consideran algunas consecuencias negativas a las que puede contribuir esta circunstancia, y varias propuestas de solución con las que podrían evitarse los problemas diagnosticados.

PALABRAS CLAVE: Feminización, sexismo lingüístico, interpretación.

ABSTRACT

«Ways of Understanding Expression Regarding Equality in Language: Some Thoughts From The Law». There is a growing presence of non-discriminatory linguistic expressions in different legal contexts. This study focuses on some of the most typical expressions with a view to identifying the different ways they are understood in such contexts (chiefly legal scholarship, parliament and legislation). After reviewing some of the negative consequences entailed by this state of affairs, proposals are offered which might help avoid the problems diagnosed.

KEY WORDS. Feminisation, linguistic sexism, interpretation.

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro tiempo, cada vez con más frecuencia se utilizan expresiones relativas a la igualdad en el lenguaje. El contexto jurídico no está siendo una excepción. En diversos planos del mismo, desde hace ya tiempo están proliferando estas fórmulas. Quizá en un primer momento pudiera pensarse que con ellas se está haciendo alusión en todo caso a una misma circunstancia. Probablemente, cuando leamos la palabra feminización, estaremos entendiendo que hace alusión al uso del género femenino de una palabra determinada. Quizá cuando escuchemos la expresión lenguaje no sexista, tengamos en mente que con ella se está solicitando evitar el masculino genérico, entre otras cosas. Sin embargo, un estudio más detenido acerca de cómo



se vienen entendiendo expresiones de este tipo en el ámbito jurídico, descubre que con ellas se está haciendo referencia a diferentes realidades, y que en ocasiones éstas resultan excluyentes, es decir, que no pueden mantenerse al mismo tiempo. En este trabajo pretendemos dejar constancia de estas circunstancias, considerando para ello algunas de las palabras y expresiones más comunes, a propósito de la cuestión que nos ocupa: feminización y lenguaje no sexista. Sin embargo, no hemos querido perder la ocasión de referir también algunas apreciaciones relativas a la expresión lenguaje neutral o neutro; una fórmula cuyo uso probablemente no sea tan común, pero que aporta igualmente algún aspecto para la reflexión. Para llevar a cabo este desarrollo hemos tenido en cuenta referencias procedentes de diferentes contextos: el ámbito de los estudios desarrollados en el plano jurídico o que hacen alusión al mismo¹, el contexto parlamentario y el normativo. Además de todo ello, también hemos querido dejar constancia de algunos detalles en relación a la mayor o menor conveniencia de las expresiones en cuestión².

Quizá pudiera pensarse que el planteamiento recientemente esbozado comprende un ejercicio principalmente teórico, sin apenas consecuencias en la práctica. Sin embargo, entendemos que en este último plano la diversidad de acepciones que pretendemos constatar puede fomentar determinadas consecuencias no deseadas en determinados contextos, dependiendo de las circunstancias en las que nos encontremos. En este estudio expondremos algunos casos donde pueden apreciarse estos efectos. Este trabajo no quedaría completo si, en atención al diagnóstico de problemas precedente, no se dejara constancia de algunas propuestas de solución, o bien quizá de posibles mejoras de las situaciones consideradas. En el último apartado del trabajo consideraremos algunas de ellas.

2. LAS FORMAS DE ENTENDER LAS EXPRESIONES RELATIVAS A LA IGUALDAD EN EL LENGUAJE

2.1. FEMINIZACIÓN

La palabra feminización se viene entendiendo en diferentes sentidos en el ámbito jurídico. Un repaso de las acepciones de la palabra que se recogen en el Diccionario de la Real Academia Española, puede resultar útil para ensayar un primer

* Trabajo llevado a cabo en el marco del Proyecto de investigación «Neutro, punto de vista y traducción sexuada: de la teoría a las estrategias». Ministerio de Ciencia e Innovación. Ref. FEM2009-10976.

¹ Las referencias pertenecen principalmente al ámbito español. Sin embargo, no hemos querido perder la oportunidad de considerar algunas de diferentes contextos, en las que aparecen numerosas ideas cuya consideración también resulta interesante a propósito del contexto español.

² Algunos de estos detalles son fruto de una reflexión crítica llevada a cabo en trabajos que hemos realizado antes que éste. Asumimos, por tanto, antes que nadie los aspectos cuestionables que pudieran verse.

acercamiento. En las entradas relacionadas con la gramática, el término en cuestión aparece como la «acción de dar género femenino a un nombre que no lo tiene» o la «acción de dar género femenino a un nombre originariamente masculino o neutro»³. *Prima facie* pudiera entenderse que se trata de formulaciones idénticas. Sin embargo, el mero hecho de que en el diccionario aparezcan en entradas diferentes, es signo indudable de que se pueden establecer diferencias. Según interpretamos, con la segunda de ellas se está haciendo alusión al hecho de utilizar el género femenino de una palabra que ya lo tiene reconocido en el Diccionario de la Real Academia Española, pero que en un primer momento se presenta en género masculino. Desde esta perspectiva, y tomando un ejemplo concreto, la feminización de la palabra «profesor» es «profesora». Lo cierto es que éste es el sentido de la palabra que a nuestro entender más está proliferando en el ámbito jurídico. Podemos, por ejemplo, referirnos a la *Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan*. En esta disposición, a propósito de las preocupaciones relativas a la discriminación por razón de sexo y a la representación adecuada de las mujeres, se considera que los textos de títulos, certificados o diplomas, deberán expresarse conforme a la condición (femenina o masculina) de quienes los obtengan. El texto hace alusión a la postura favorable de la Real Academia Española —aun con ciertas reservas— en cuanto a esta feminización⁴. En la misma línea creemos que se desarrolla la *Recomendación n.º R (90) 4, del Comité de Ministros a los Estados miembros*, procedente del Consejo de Europa, donde, entre las propuestas que se consideran, se recoge la de feminizar o masculinizar los nombres de oficio, función, grado o título⁵.

Además de la acepción que acabamos de considerar, debe constatarse que aunque de forma menos común, la palabra feminización se utiliza en el primer sentido que recoge en Diccionario de la Real Academia Española en sus acepciones gramaticales. En este punto procede recordar el detalle de que en la acepción en la que ahora nos detenemos, se hace alusión al hecho de dar género femenino a un nombre que no lo tiene. La utilización del término en el sentido que nos ocupa se puede localizar, por ejemplo, en un estudio de Balaguer, en el que la autora recomienda tener cautela con la feminización de determinadas palabras que exageran la reivindicación de la igualdad⁶. ¿A qué se está haciendo alusión concretamente en esta ocasión con la palabra feminización? Pensamos que su solicitud de precaución

³ «Feminización», Diccionario de la Lengua Española. Consultado en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=feminización. Fecha de consulta 25/02/11.

⁴ «Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan», *BOE*, núm. 74, marzo 1995, p. 9477.

⁵ *Recommandation n.º R (90) 4, du Comité des Ministres aux États membres sur l'élimination du sexisme dans le langage* (adoptée par le Comité des Ministres le 21 février 1990, lors de la 434^e réunion des Délégués des Ministres), Conseil de l'Europe, Comité des Ministres, p. 6.

⁶ BALAGUER CALLEJÓN, M.L., «Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario», *Revista de Derecho Político*, n.º 73, septiembre-diciembre 2008, pp. 71-100, p. 91.



se dirige, por ejemplo, a determinadas manifestaciones innovadoras presentes en el ámbito político en los años precedentes. Más concretamente, estamos refiriéndonos al uso de *miembras* o *cancillera*⁷. Lo cierto es que en estos casos, al menos en toda circunstancia no está claro si lo que se pretende es un cambio lingüístico, o si más bien se está buscando un efecto sorpresa que llame la atención acerca de la presencia de las mujeres en determinados contextos. Parece que habremos de decantarnos por la segunda opción si se aceptan las consideraciones de García Meseguer a propósito de estas manifestaciones. Este autor se refiere a las mismas con la denominación de juegos feministas del lenguaje, y entiende que con ellos se trata de afirmar la presencia de la mujer, pero con palabras o juegos de palabras cuya función es sorprender a las personas a las que se dirige la comunicación. Desde esta percepción se considera que estas fórmulas son útiles de forma transitoria, dado que llaman la atención en un intervalo de tiempo determinado, si bien devienen en innecesarias e inútiles posteriormente (siguiendo a algunos estudios, estas prácticas podrían catalogarse dentro de los neologismos totales, que tienen lugar cuando aparece una palabra y un significado nuevos)⁸. Estas prácticas no son en modo alguno genuinas de nuestro tiempo. El autor antes citado considera la expresión «jóvenes y jóvenes» en una intervención que data de 1993⁹.

Los usos de la palabra que nos ocupa no se agotan en los contenidos considerados hasta el momento. En determinadas ocasiones se utiliza también en un sentido más amplio. Desde este punto de vista feminización alude a la interpretación expuesta en primer lugar en este apartado (nombres de títulos, profesiones, etc.), y también a la labor consistente en evitar el olvido de las mujeres o su desconsideración recurriendo a otros recursos. No es gratuito reparar en que en estas ocasiones, en vez de utilizarse expresiones del tipo feminización de nombres de oficios, de cargos, etc., se hace alusión a la feminización del lenguaje¹⁰. Quizá con un ejemplo más concreto pueda apreciarse mejor la diferencia que tratamos de señalar. Desde esta perspectiva ya no sólo se trata de utilizar el género femenino de determinadas palabras cuando se estime conveniente (por ejemplo «abogadas»), sino también de utilizar recursos como perífrasis («personal de abogacía»), o construcciones metonímicas («abogacía»), por

⁷ Pueden consultarse acerca de estas prácticas concretas DE RITUERTO, R.M., «Ni miembros ni miembras», *El País*, 18/03/09. Consultado en http://www.elpais.com/articulo/internacional/miembros/miembras/elpepiint/20090318elpepiint_4/Tes. Fecha de consulta 22/10/10; ÁLVAREZ, R.J., SÁNCHEZ, M., «Definitivamente, 'miembras' no existe», *El Mundo*, 09/10/08. Consultado en <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/10/09/espana/1223513499.html>. Fecha de consulta 17/12/10; BASSETS, L., «Cancillera», *El País*, 13/10/05. Consultado en http://www.elpais.com/articulo/internacional/Cancillera/elpepiint/20051013elpepiint_7/Tes. Fecha de consulta 25/02/11.

⁸ REYZÁBAL, M.ªV., *Didáctica de los discursos persuasivos: la publicidad y la propaganda*, La Muralla, Madrid, 2002, p. 210.

⁹ En estas ideas hemos seguido el trabajo de GARCÍA MESEGUER, A., *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1994, pp. 73 y 74.

¹⁰ Pensamos que la palabra se utiliza en el sentido descrito en CAZORLA PRIETO, L.M., «Consideraciones sobre el lenguaje jurídico actual», *Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. II. Teoría y Metodología del Derecho, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 349-352.



ejemplo. No obstante, este uso de la palabra feminización quizá pudiera ser objeto de objeción. Así al menos se ha considerado en algún estudio, donde se ha señalado que la feminización hace referencia a una realidad más restringida que la apuntada¹¹. Si se asiente con esta apreciación habrá de reconocerse que cuando se pretenda hacer alusión a prácticas como la que se considera en esta ocasión, convendrá utilizar otras fórmulas capaces de transmitir dicha amplitud práctica. Quizá, las que vamos a considerar a continuación en este trabajo (lenguaje no sexista o lenguaje neutral) puedan resultar más sugerentes que la palabra feminización.

Antes de concluir este espacio quisiéramos referirnos a un último uso de la palabra feminización. En ocasiones es posible localizar expresiones como la siguiente: feminización de la empresa o feminización de sectores¹². Quizá en un primer momento la diferencia entre esta fórmula y la que consideramos en primer lugar en este apartado no resulte especialmente significativa. Sin embargo, existe (no es gratuito reparar en el detalle de que en esta ocasión ya no se está haciendo referencia a la feminización de títulos, palabras o lenguaje). Con expresiones como las que ahora nos ocupan ya no se trata de hacer visible a las mujeres en el lenguaje, como en los casos precedentes, sino de dar cuenta de una circunstancia concreta de tipo material. Más concretamente, puede decirse que en esta ocasión se está haciendo alusión a un aspecto cuantitativo, relativo al aumento del número de mujeres que desarrollan una profesión (por ejemplo, el aumento de mujeres en la profesión de la abogacía), pero no a la feminización del nombre de dicha profesión (siguiendo con el ejemplo, la utilización de la palabra «abogada/s»). Ciertamente, la feminización en este segundo sentido probablemente tendrá lugar de forma coetánea al hecho precedente o en un tiempo inmediatamente posterior, pero no necesariamente. Debe tenerse en cuenta en este sentido que existen diferentes opciones para hacer referencia a las mujeres que, por ejemplo, acceden a un cargo determinado: feminización, que es la que hemos considerado en primer lugar en este apartado (por ejemplo, la jueza), comunización (por ejemplo «la juez»), y androginización (por ejemplo, «el juez»)¹³. A propósito de esta cuestión, quisiéramos dejar constancia de que en ocasiones se utilizan expresiones que, al menos desde una interpretación literal, pudieran enmarcarse en el ámbito material que acabamos de considerar, aunque en realidad están haciendo referencia al ámbito lingüístico. Así acontece, por ejemplo, con la expresión «feminizar profesiones» que hemos localizado en algún estudio, y con la que se hace

¹¹ La idea la hemos localizado en contextos diferentes al español, pero pensamos que se puede extrapolar sin dificultades a éste. Vid. DUMAIS, H., «De la féminisation des titres à la rédaction épiciène: regards croisés sur la parité linguistique», *Recherches Féministes*, vol. 21, núm. 1, 2008, pp. 171-182, p. 171. Esta autora utiliza la expresión «redacción epicéna» para hacer alusión a una realidad más amplia. Puede consultarse también DUMAIS, H., «L'occultation des femmes dans les textes officiels du Québec», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 26, núm. 3, 2007, pp. 39-45, p. 44.

¹² Así acontece en MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A., «Análisis estadístico de los convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón». En ELÓSEGUI ITXASO, M. (coord.), *Negociación colectiva y prácticas laborales*. Perspectiva de género, Icaria editorial, Barcelona, 2005, p. 156. En este trabajo se ofrece una tabla en la que se reflejan datos de los convenios de sectores más feminizados.

¹³ Sobre la cuestión puede verse GARCÍA MESEGUER, A., *op. cit.*, pp. 50 y 51.

alusión al hecho de poner en femenino el nombre de las profesiones¹⁴. Probablemente estos casos no susciten especiales problemas interpretativos, si se atiende al contexto en el que se insertan las expresiones en cuestión (así acontece claramente con el caso expuesto); pero ello no obsta para recomendar fórmulas más precisas, capaces de descartar cualquier problema en esta línea (siguiendo con el ejemplo considerado «feminización de los nombres de profesiones»).

2.2. LENGUAJE NO SEXISTA

Muy probablemente, la expresión que encabeza este apartado sea la más común en el ámbito jurídico, a la hora de hacer referencia a la igualdad en el lenguaje. Como decíamos en la introducción, probablemente su lectura nos remita de inmediato al masculino genérico, pero ¿se está entendiendo de este modo en todo caso? Como tendremos oportunidad de observar de inmediato, existen también otras formas de entender la expresión.

En ocasiones se entiende que el lenguaje no sexista comprende la supresión del masculino genérico. Así acontece en un trabajo de López Díez, por ejemplo, donde se considera la aprobación en 2008 del Estatuto de la Información de la Corporación RTVE, a la luz de las solicitudes del artículo 37 de la ley de igualdad estatal. Esta autora entiende que en dicho documento no se ha recogido la parte del artículo en cuestión en la que se solicita utilizar un lenguaje no sexista. En líneas precedentes, a propósito del lenguaje sexista, deja constancia de la conveniencia de evitar el masculino genérico, para así hacer visibles a las mujeres¹⁵. En la misma línea parecen desarrollarse también algunas intervenciones en sede parlamentaria. Podemos, en este sentido, referir como ejemplo una intervención de De Pablo Dávila, a propósito del proyecto de *Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades*. En ella se echa en falta un esfuerzo por evitar el sexismo en el lenguaje, dado que la norma, salvo excepcionalmente, se redacta en masculino, y ello supone ignorar la lucha de las mujeres para lograr la visibilidad explícita¹⁶. La idea puede verse reflejada también en el contexto normativo. Así, por ejemplo, en el ámbito de Canarias podemos referirnos a la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, una norma en la que se explica en qué consiste

¹⁴ BERGANZA CONDE, M.ªR., RODRÍGUEZ ALFAGEME, C., *Formación en igualdad de oportunidades II*, Forem, Navarra, 2008, p. 93.

¹⁵ LÓPEZ DíEZ, P., «Los medios y la representación de género: algunas propuestas para avanzar», *Feminismos*, núm. 11, junio de 2008, pp. 95-108, pp. 97 y 101. Puede consultarse también el trabajo de BERGANZA CONDE, M.ªR., RODRÍGUEZ ALFAGEME, C., *op. cit.*, p. 94. En esta referencia se ofrecen numerosas recomendaciones para evitar el uso no sexista del lenguaje, y entre ellas la de evitar los genéricos masculinos.

¹⁶ «A petición del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, de la Presidenta de la Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas, D.ª María Flora de Pablo Dávila, para informar del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades», *Diario de sesiones del Senado*, núm. 422, 19 de febrero de 2007, p. 8.

el «lenguaje sexista», y en la que se entiende que el mismo incluye el «masculino genérico omnicompreensivo», entre otras apreciaciones¹⁷ (cabe entender que si esto es así, el lenguaje no sexista comprenderá la supresión del masculino genérico).

No obstante, el nivel de exigencia que se aprecia en los casos precedentes queda rebajado en otros testimonios en atención a diferentes factores. De un lado, podemos considerar aquellas referencias en las que la supresión del masculino genérico aparece determinada por el posible riesgo de ambigüedad a que pueda dar lugar su utilización. En esta ocasión se entiende que ha de evitarse su uso en aquellos casos en los que éste ocasione un grado de ambigüedad, que impida la correcta visibilidad de las mujeres. De ello cabe deducir que la solicitud no tiene lugar en el caso de que no existan problemas de ambigüedad, y que por tanto existe diferencia entre esta interpretación (que solicita la supresión ocasionalmente) y la precedente (que solicita la supresión en todo caso). La opción que consideramos en este párrafo parece defenderse, al menos en parte, en los comentarios a la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, que ofrece en uno de sus trabajos Encarnación Varcácel¹⁸.

En otras ocasiones, la rebaja del nivel de exigencia en cuanto a la utilización del masculino genérico viene establecida en atención a la sistematicidad de su uso. En relación a esta circunstancia podría considerarse algún estudio en el que, a propósito del sexismo lingüístico, se hace alusión a la idea de utilizar el género masculino de forma exclusiva¹⁹. Si esto es así, parece que habrá de entenderse que desde esta perspectiva ya no se solicita evitar en todo caso el masculino genérico, sino su uso sistemático; una opción que admite su utilización al menos en alguna situación. Ante tal planteamiento quedaría, no obstante, por responder a la pregunta de cuáles son los criterios que han de tenerse en cuenta para interrumpir esa sistematicidad en el uso.

Además de los dos casos precedentes, hemos localizado también algunas manifestaciones en las que la supresión o no del masculino genérico viene determinada por el número gramatical de la palabra que se trate. Para ejemplificar esta opción podemos centrar la atención en sede parlamentaria, donde en alguna ocasión parece que se ha entendido que los masculinos genéricos de número plural no comportan un lenguaje sexista, pero sí los de número singular. Así cabe deducirse de una intervención a propósito del proyecto de la *Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos*. Según nuestra interpretación, en esta ocasión se justifica la fórmula «padres o tutores», en vez de «padre, madre o tutor»,

¹⁷ «Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres», *BOE* núm. 67, Jueves 18 de marzo de 2010, p. 26679.

¹⁸ ENCARNACIÓN (de la) VALCÁRCCEL, A.M., «La perspectiva de género en las políticas públicas», Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, La Ley, Madrid, 2008, pp. 152 y 153.

¹⁹ La idea parece estar presente en el trabajo de ARROYO ROMERO-SALAZAR, L., «¿Han asumido los agentes sociales la Ley de Igualdad a efectos de eliminar las discriminaciones con las medidas establecidas en los Convenios Colectivos?», ¿Se están asumiendo en el ámbito laboral los principios de la Ley de Igualdad?, Fundación Themis de Mujeres Juristas, Madrid, 2010, p. 18.



bajo el razonamiento de que con esta última se utiliza un lenguaje sexista, y porque la opción que pudiera ofrecerse de la misma, redactada conforme a un lenguaje no sexista, sería demasiado extensa («padre, madre o tutor o tutora»)²⁰.

La relación que venimos exponiendo podría ampliarse con otras aportaciones. En determinadas ocasiones, y aunque ello pueda parecer en cierto modo paradójico en atención al desarrollo precedente, con la expresión lenguaje no sexista se alude a una práctica totalmente contraria a la considerada en las opciones precedentes. Desde esta perspectiva, con la expresión que nos ocupa se hace referencia a la utilización de determinadas cláusulas, en las que se establece que se utiliza el masculino genérico en el texto de que se trate con el fin de evitar posibles complejidades, y donde se indica también que éste hace alusión tanto a mujeres como a hombres. Podemos, por ejemplo, detenernos en un trabajo que considera el ámbito de los convenios colectivos, donde se ha establecido como ejemplo de lenguaje no sexista la siguiente cláusula²¹:

En el texto del Convenio se ha utilizado el masculino como genérico para englobar a los trabajadores y trabajadoras, sin que esto suponga ignorancia de las diferencias de género existentes, al efecto de no realizar una escritura demasiado compleja.

En la misma línea de desarrollo que la seguida en el ejemplo precedente, desde la perspectiva normativa podríamos considerar la propuesta de Alcaraz Ramos y Esquembre Valdés, a propósito de una propuesta para la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana²². Lo cierto es que, al menos la esencia de esta percepción, se encuentra también en cierto modo presente en determinados ámbitos institucionales. Así queda reflejado en un trabajo de Bengoechea Bartolomé, en el que a propósito de la ley de igualdad estatal, informa de que tanto desde RTVE como desde la agencia EFE se mantiene el masculino genérico bajo el argumento de que éste no es sexista²³. Quizá esta percepción pudiera tener su origen en la idea de que la lengua, *per se*, no es sexista (entendiéndose en este caso que el masculino genérico forma parte de la lengua), aunque sí los usos que se puedan hacer de ella. Se trata de una apreciación que puede localizarse en varios estudios (de Balaguer

²⁰ «De la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos», *Diario de sesiones del Senado*, núm. 57, 19 de octubre de 2005, p. 3133.

²¹ GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I, MERCADER UGUINA, J.R., ÁLVAREZ DEL CUVILLO, A., *La ley de igualdad: consecuencias prácticas en las relaciones laborales y en la empresa*, Lex Nova, Valladolid, 2007, p. 112.

²² ALCARAZ RAMOS, M., ESQUEMBRE VALDÉS, M.M., «Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: una propuesta para su reforma». En VIDAL BELTRÁN, J.M., GARCÍA HERRERA, M.A., *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad y diversidad*, volumen I, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, p. 286.

²³ BENGOCHEA, M., «Redacción legislativa y español no sexista», *Legislar Mejor* 2009, Ministerio de Justicia, Madrid, 2009, p. 162.

Callejón²⁴, o López Díaz²⁵, por ejemplo), y también en sede parlamentaria²⁶. En estos casos parece estar compartiendo la línea de desarrollo ofrecida en el plano lingüístico por García Meseguer²⁷.

2.3. LENGUAJE NEUTRAL

Además de las expresiones precedentes, aunque no de forma tan común en el ámbito jurídico también pueden verse otras como la que encabeza este apartado. De nuevo, en esta ocasión, nos encontramos con que la misma no en todo caso se entiende de igual manera. A continuación nos referiremos a los sentidos que, a nuestro entender, resultan más representativos. Por una parte, pensamos que la expresión en cuestión se utiliza en ocasiones a modo de versión abreviada de la fórmula lenguaje neutral con respecto al género. Partiendo de esta apreciación, puede resultar interesante realizar un primer acercamiento reparando en el sentido de las palabras que conforman la fórmula más completa. De este modo, si seguimos el Diccionario de la Real Academia Española, veremos que la palabra neutral hace referencia a la no participación «en ninguna de las opciones en conflicto». De otro lado, tenemos la palabra género, que hace alusión a la construcción cultural. Para referirse a ésta las personas anglohablantes utilizaron el término *gender*²⁸, traducándose en castellano como género²⁹. Con ello, se establece también una diferencia entre el sexo, que pertenece al ámbito biológico, y el género, que hace referencia a la construcción cultural, social y subjetiva que se construye a partir de la diferencia de sexos. Se trata de una acepción propuesta desde la parcela de la psicología, presente a finales de la década de los sesenta, gracias a la segunda generación de pensamiento feminista, que se empezaba a introducir en los ámbitos académicos, principalmente

²⁴ BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *op. cit.*, p. 81.

²⁵ LÓPEZ DÍAZ, D., «El lenguaje paritario». En SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (coord.), *En torno a la igualdad y a la desigualdad*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 80.

²⁶ «Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre el proyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (continuación)», *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 709, 29 de noviembre de 2006, p. 9; «A petición del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés...», p. 11; donde Aleixandre i Cerarols señala que no está de acuerdo con que exista sexismo en el lenguaje.

²⁷ GARCÍA MESEGUER, A., *op. cit.*, p. 17.

²⁸ LÓPEZ DÍAZ, D., *op. cit.*, pp. 82 y 83; GARCÍA MOUTON, P., «Género como traducción de *gender*: ¿anglicismo incómodo?», *Género, sexo, discurso*, Ediciones del Laberinto, Madrid, 2002, p. 137.

²⁹ Esta práctica, no obstante, ha sido bastante cuestionada en el ámbito español. Puede consultarse, por ejemplo, LÁZARO CARRETER, F., «El dardo en la palabra», *El País*, 03/12/2000. Consultado en http://www.elpais.com/articulo/opinion/Visperas/navidenas/elpepiopi/20001203elpepiopi_5/Tes?print=1. Fecha de consulta 25/02/11; GRIJELMO, A., *La seducción de las palabras*, Grupo Santillana de Ediciones, Madrid, 2000, pp. 252, 253; ANDRÉS (DE) CASTELLANOS, S., «¿'Violencia de género'?», *Género, sexo, discurso*, Ediciones del Laberinto, Madrid, 2002, p. 23 y ss.



en Estados Unidos y Europa³⁰. Más concretamente, pensamos que puede servirnos la siguiente propuesta que localizamos en el glosario *100 palabras para la igualdad*: «...las diferencias sociales (por oposición a las biológicas) entre hombres y mujeres que han sido aprendidas, cambian con el tiempo y presentan grandes variaciones tanto entre diversas culturas como dentro de una misma cultura»³¹.

Teniendo en cuenta todo lo dicho pensamos que es posible entender que con la expresión que nos ocupa se está haciendo referencia a un lenguaje que no tiene en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres presentes en la tradición cultural, y que por tanto evita las desigualdades que en ella se reflejan³². Éstos son a nuestro entender los parámetros a partir de los cuales se desarrollan interpretaciones como las que encontramos en determinados estudios, donde pueden localizarse expresiones del tipo lenguaje neutral o lenguaje neutro. Podemos, por ejemplo, referirnos a un trabajo en el que se analiza el lenguaje de determinados convenios colectivos, y en el que se considera que en ellos se utiliza un lenguaje neutro por cuanto el texto incluye masculino y femenino, o que se utilizan categorías profesionales neutras, como por ejemplo personal de limpieza³³. Esta forma de entender la expresión se encuentra bastante cercana a aquella que consideramos a propósito del lenguaje no sexista, en la que se establecía que la fórmula en cuestión conllevaba la supresión del masculino genérico.

Sin embargo, en el ámbito jurídico no en todo caso la expresión que nos ocupa se entiende en el sentido apuntado. En algún estudio se ha señalado que la fórmula lenguaje neutro se utiliza para hacer alusión a la utilización del masculino genérico, entendiendo que el mismo es neutro³⁴, es decir, que con él es posible

³⁰ *Tesaurus de género: lenguaje con equidad*, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2006, pp. 9 y 10; BALAGUER CALLEJÓN, M.L., *op. cit.*, p. 88.

³¹ 100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativo a la igualdad entre hombres y mujeres. Consultado en http://www.europarl.europa.eu/transl_es/plataforma/pagina/celter/glosario_genero.htm. Fecha de consulta 02/02/11.

³² Si se entiende la expresión en este sentido, pensamos que habrá de reconocerse que su utilización es más apropiada que el uso de la expresión considerada en el apartado precedente. Con esta última se puede transmitir un sentido negativo que quizá no sea conveniente. Expliquémoslo con un ejemplo. Si bien *strictu sensu*, al escribir «profesores» (masculino genérico) pudiera entenderse que existe lenguaje sexista, de ello no debe inferirse que la persona que ha escrito tal palabra sea sexista. Sin embargo, tal resultado podría inferirse si se hace alusión a esta circunstancia con la expresión lenguaje sexista. En cambio, esta posible consecuencia no aparecerá si se hace referencia al caso en cuestión con la expresión lenguaje no neutral con respecto al género. La idea puede localizarse en ROSE, L.M., «The Supreme Court and Gender-Neutral Language: Setting the Standard or Lagging Behind?», *Duke Journal Of Gender Law & Policy*, vol. 17:81, pp. 81-99, p. 84.

³³ FUENTE (DE LA) VÁZQUEZ, M.ªD., PÉREZ DEL RÍO, T., ELÓSEGUI ITXASO, M., «Análisis legal de los convenios colectivos de Aragón. Conciliación entre vida familiar y laboral». En ELÓSEGUI ITXASO, M. (coord.), *Negociación colectiva y prácticas laborales. Perspectiva de género*, Icaria editorial, Barcelona, 2005, p. 174. En las conclusiones de la obra en la que se encuadra este trabajo, puede localizarse también la acepción a la que nos referimos en las pp. 479, 481, 496 o 497.

³⁴ VACHON-L'HEUREUX, P., «Au Québec, la rédaction épïcène devient une proposition officielle». *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 26, núm. 3, 2007, pp. 71-80, p. 78.

hacer referencia tanto a hombres como a mujeres. A nuestro entender, esta forma de concebir el término es la que se considera en numerosas ocasiones en la parcela penal, en manifestaciones como las siguientes. Podemos, por ejemplo, referirnos a un trabajo de Larrauri, en el que hace referencia al género neutro del derecho penal³⁵, a otro estudio desarrollado por Bergalli y Bodegón, donde se refieren al lenguaje neutro y abstracto del derecho penal³⁶ o, más recientemente, a las aportaciones de Acale Sánchez, que alude al lenguaje neutro que refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 relativa a la ley de violencia de género³⁷. En todos estos casos entendemos que se está haciendo alusión al hecho de que los masculinos genéricos hacen referencia tanto a mujeres como a hombres.

En atención a todo lo dicho, conviene en este punto reparar en el dato de que en el desarrollo recientemente expuesto, aunque de modo implícito se está entendiendo por género una categoría gramatical que engloba a mujeres y hombres. Sin embargo, como vimos al comienzo de este apartado, ese mismo término remite en otras referencias a la cultura androcéntrica que establece diferencias entre hombres y mujeres. Evidentemente, los resultados que se obtienen en cada caso son totalmente diferentes. Pongamos un ejemplo. Pensemos que queremos utilizar la palabra abogados para referirnos tanto a mujeres como a hombres que ejercen la abogacía. Desde la última interpretación expuesta se entendería que su uso es correcto, dado que con ella quedan representadas las personas a las que se pretende hacer alusión. El resultado, no obstante, es diferente si se tiene en cuenta la primera interpretación, dado que desde esta perspectiva se entendería que la palabra en cuestión está reflejando la desigualdad entre mujeres y hombres en el lenguaje. Debería por tanto en este caso cambiarse por otras opciones, como por ejemplo abogadas y abogadas o personal de abogacía.

3. DIAGNÓSTICO DE POSIBLES PROBLEMAS

Como habrá podido apreciarse, en el desarrollo de este trabajo se puede observar una circunstancia constante: las palabras y expresiones consideradas tienen diferentes acepciones en el ámbito jurídico, y en algunos casos éstas incluso son excluyentes. Así, por ejemplo, a propósito del lenguaje no sexista no se puede entender

³⁵ LARRAURI, E., *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, 1994, p. 96.

³⁶ BERGALLI, R. y BODELÓN, E., «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo IX, 1992, pp. 43-74, p. 56.

³⁷ ACALE SÁNCHEZ, M., «Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal». *REDUR*, núm. 7, diciembre de 2009, pp. 37-73, p. 41. La sentencia en cuestión puede consultarse en: Pleno. Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Consultado en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=9485>. fecha de consulta 10/12/10. En esta referencia pueden localizarse expresiones del tipo «significado neutro», «sujeto activo neutro» o «autoría en términos neutros» que, como hemos visto, da lugar a hablar en determinados trabajos de lenguaje neutro.



al mismo tiempo que dicha expresión supone la supresión del masculino genérico y la supresión parcial del mismo. En un primer momento, probablemente se piense que estas circunstancias no tienen por qué repercutir negativamente en la práctica jurídica. Sin embargo, un análisis más detallado demuestra que, dependiendo de las circunstancias que se den, sí pueden suponer al menos ciertos obstáculos en determinados contextos. A continuación vamos a considerar algunos casos donde ello puede acontecer. En primer lugar, podemos tener en cuenta las formas de entender las expresiones en el ámbito de los estudios. Si tomamos conciencia de esta circunstancia y continuamos en el plano doctrinal, es posible que aparezcan problemas de interpretación en aquellas referencias en las que simplemente se nombre alguna de las expresiones a las que nos hemos referido. Pensemos, por ejemplo, en un estudio donde únicamente se nombre la palabra feminización o la expresión lenguaje no sexista. Ante tal supuesto, ¿conforme a cuál de las opciones consideradas en este trabajo han de interpretarse la palabra o expresión que recoge el texto? Quizá el contexto en el que se inserte la expresión pueda contribuir a la solución del problema, pero si no es así esta circunstancia podría redundar en una laguna epistemológica en el estudio en cuestión. La misma reflexión podría plantearse si nos encontramos con las circunstancias constatadas en el plano normativo. Nos referimos en esta ocasión a aquellos casos en los que las normas recogen alguna de las expresiones consideradas en este trabajo, simplemente mencionándola. Podemos ejemplificar el supuesto al que nos referimos con el extracto que transcribimos a continuación, recabado de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*:

Artículo 14. *Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.*

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: [...]

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas³⁸.

Como puede observarse, nos encontramos ante un texto en el que se hace referencia a la expresión «lenguaje no sexista», pero ¿cómo debe entenderse, en este caso en el ámbito administrativo y demás contextos, la puesta en práctica de dicha fórmula? Estos interrogantes nos remiten al ámbito de la interpretación normativa, y a propósito de ella resulta ineludible, al menos en un primer momento, explorar la parcela literal. Como es sabido, éste es un criterio interpretativo con el que se trata de establecer el significado que la expresión tiene para la comunidad lingüística y para el personal especialista³⁹. Si esto es así, habrá de reconocerse que la circunstancia constatada en este estudio (la diversidad de opciones a la hora de entender la expresión en cuestión), supondrá un importante obstáculo para la viabilidad de

³⁸ «Ley Orgánica 3/2007...», p. 12615.

³⁹ ZAPATERO, V., *El arte de legislar*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 362.

este primer recurso interpretativo que, dicho sea de paso, es el más a propósito para garantizar el imperio de la ley.

Lo cierto es que la circunstancia expuesta no resulta en modo alguno gratuita. En nuestros días ya se pueden observar algunos casos en los que las diferentes formas de entender las fórmulas que nos ocupan, en supuestos como el constatado, están dando lugar a consecuencias no deseadas. Creemos que viene al caso recabar en este momento una situación acontecida recientemente que, aunque tuvo lugar a propósito de una norma diferente a la del extracto transcrito, ilustra de manera bastante certera la posibilidad de que tengan lugar los resultados negativos a los que nos referimos. El caso nos presenta una apertura de expediente a un hospital, por parte de la Inspección de Trabajo, a consecuencia de publicar en la prensa un anuncio con el siguiente texto: «Se busca farmacéutico hospitalario». Al parecer, con ello la Inspección de Trabajo, que vela por un uso no discriminatorio del lenguaje, consideró que el texto en cuestión es sexista. Sin embargo, la cuestión no se entendió del mismo modo en el departamento de personal del hospital. Desde esta instancia se consideró que el masculino genérico farmacéutico, engloba tanto a mujeres como a hombres, y que por tanto no es discriminatorio⁴⁰. Situaciones como ésta evidencian la necesidad de búsqueda de soluciones al problema de la diversidad de interpretaciones diagnosticado; máxime en nuestros días que, como es sabido, es noticia el compromiso estatal en el ámbito sancionador a propósito de la igualdad de trato⁴¹.

Problemas diferentes pueden diagnosticarse a consecuencia de la circunstancia que tratamos, si centramos la atención en el ámbito parlamentario. En lo que respecta al mismo detendremos la atención en dos aspectos. De un lado, hemos de constatar que un repaso de los boletines de las Cámaras nos demuestra que en numerosas sesiones, con ocasión de la aprobación de varias normas, en sede parlamentaria han tenido lugar debates en los que se ha discutido acerca de lo que ha de entenderse por lenguaje sexista, o incluso acerca de si cabe hablar del mismo. Pongamos un ejemplo, con el que vamos a considerar algunas intervenciones relativas a la *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*. En una intervención de De Pablo Dávila a propósito de dicha norma, se echa en falta un esfuerzo por evitar el sexismo en el lenguaje, dado que la norma, salvo excepcionalmente, se había redactado en masculino, ignorando así la lucha de las mujeres para lograr la visibilidad explícita. Esta intervención recibió algunas réplicas. Así, Aleixandre i Cerarols consideró que no existe sexismo en el lenguaje, y en relación a ello señaló que, por ejemplo, no debe distinguirse entre pediatra y pediatro, o entre dentista y dentisto. Posteriormente De Pablo Dávila contrarreplicó.

⁴⁰ LÓPEZ, A., «Se necesita farmacéutico/a», *La Opinión de Murcia*, 31/10/10. Consultado en <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2010/10/31/necesita-farmaceuticoa/280161.html>. Fecha de consulta 03/02/11.

⁴¹ La noticia puede, por ejemplo, consultarse en «Leire Pajín anuncia que la nueva Ley de igualdad de trato entrará en vigor en esta legislatura». Consultado en <http://www.20minutos.es/noticia/981653/0/pajin/ley/trato/>. Fecha de consulta 08/03/2011.



caría defendiendo su postura⁴². Lo cierto es que la cuestión ya venía considerándose desde algunos meses atrás. En varias intervenciones precedentes nos encontramos con que ya se había constatado también en sede parlamentaria que el lenguaje del texto remitido desde el Gobierno no debía cambiarse, dado que la lengua de Cervantes, la de la Real Academia Española, no es una lengua sexista⁴³.

Como puede observarse, se trata de un caso en el que se enfrentan diversas interpretaciones en relación a la cuestión que nos toca. Sin embargo, no todo queda ahí. Un repaso más detenido de la exposición anterior demuestra que resulta difícil establecer una relación entre las partes encontradas, en lo que respecta a su línea argumentativa. De un lado, se solicita evitar el masculino genérico, aunque a consecuencia de ello —entendemos— deban establecerse desdoblamientos; es decir, feminizar la palabra de que se trate en el primer sentido que consideramos en este estudio (v. gr. «rector o rectora»). De otro lado, se entiende que no es necesaria la feminización, pero en esta ocasión, al menos si se tienen en cuenta los ejemplos que se proponen, no se está pensando precisamente en la acepción precedente de la palabra feminización, sino en la segunda que consideramos en este trabajo a la hora de estudiar el término en cuestión (recordemos que con ella se hacía referencia al hecho de dar género femenino a un nombre que no lo tiene). Evidentemente, no se estaba discutiendo sobre la misma cuestión.

¿Qué consecuencias cabe derivar de la exposición precedente? Inevitablemente, discusiones de este tipo en sede parlamentaria ocupan una porción de tiempo muy valioso, que podría emplearse para la gestión de otras cuestiones. Debe recordarse en este punto que en el contexto que ahora consideramos la variable de escasez temporal es constante⁴⁴, y que situaciones como la que consideramos no son precisamente el antídoto ideal para aminorar las consecuencias negativas que se derivan de esta circunstancia. Además de ello, cabría señalar que, al menos en determinadas ocasiones, manifestaciones de este tipo son gratuitas, por cuanto no parece que con las mismas se pueda llegar a un posible acuerdo (el hecho de recordar que en casos como el expuesto se están discutiendo aspectos diferentes, resulta suficientemente significativo).

Además de todo lo dicho, y siguiendo en sede parlamentaria, pensamos también que el hecho de tener diversidad de opiniones en este contexto, a la hora de interpretar palabras y expresiones como las consideradas en este estudio, pudiera ser el origen de la presentación de numerosas enmiendas en los procesos normativos, en

⁴² «A petición del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, de la Presidenta de la Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas, D.ª María Flora de Pablo Dávila, para informar del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades», *Diario de sesiones del Senado*, núm. 422, 19 de febrero de 2007, p. 8.

⁴³ «Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre el proyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (continuación)», *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 709, 29 de noviembre de 2006, p. 9.

⁴⁴ Sobre la cuestión de la escasez de tiempo, puede resultar interesante consultar el trabajo de BENNION, F., *On Statute Law*, London, Longman, 1990, p. 35.

las que se solicita la igualdad en el lenguaje de las propias normas, pero conforme a procedimientos de los que precisamente no cabe predicar homogeneidad. Centremos, por ejemplo, la atención en el proceso normativo de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. En la relación de enmiendas presentadas en el Congreso encontramos alguna en la que se solicita la corrección de aquellas expresiones lingüísticas que supongan discriminación sexista, con el fin de que el lenguaje sea expresión de la igualdad real. De otro lado, se pueden leer otras en las que también se solicita un lenguaje no sexista, pero con respecto a determinados preceptos concretos de la norma⁴⁵. Como decíamos anteriormente, situaciones como ésta invitan a pensar que detrás de ellas probablemente se encuentre el hecho constatado en este trabajo: las diferentes formas de entender en sede parlamentaria expresiones como lenguaje no sexista. Si revisamos las manifestaciones expuestas en este párrafo pensamos que podrían agruparse en alguno de los puntos de la siguiente gradación:

- El lenguaje no es sexista. Éste parece ser el razonamiento del que parte el personal de redacción que, dicho sea de paso, es acorde con lo que se establece en las directivas de técnica normativa⁴⁶. En el documento de 2005 que las recoge se establece el seguimiento de las normas lingüísticas de la Real Academia Española y de su diccionario. Como es sabido, la postura de la institución en relación al caso que nos toca está en la línea que se bosqueja en este punto⁴⁷.
- El lenguaje es sexista, el masculino genérico es una de las expresiones del mismo y debe, por tanto, evitarse. Ésta podría ser la postura desde la que parte la primera enmienda (sobreentendemos en esta ocasión que desde esta perspectiva se considera que el masculino genérico es una característica del lenguaje sexista).
- El lenguaje es sexista, el masculino genérico es una de las expresiones del mismo en determinadas —no en todas las— circunstancias. Éste podría ser el punto de partida de las enmiendas que se refieren a preceptos concretos.

Como decíamos, quizá estas formas de entender la expresión pudieran estar detrás de prácticas como la señalada. De estar en lo cierto, nos encontramos con que con ello, nuevamente la circunstancia constatada está repercutiendo negativamente en la actividad parlamentaria. ¿Por qué? Entre otras cosas, porque estas situaciones

⁴⁵ «Enmiendas 217, 257, 268, 269, 270, 272», *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, núm. 92-10, 22 de noviembre de 2006, p. 118 y ss. Puede verse además «Escritos de presentación de corrección de errores de enmiendas. Grupo Parlamentario Popular en el Senado». En el Archivo del Congreso de los Diputados bajo la siguiente signatura: Se. General. Leg. 14348/N.º Único/3.

⁴⁶ «Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa», *BOE* núm. 180, Viernes 29 julio 2005, p. 26888.

⁴⁷ Puede consultarse, por ejemplo, *Diccionario panhispánico de dudas*, Madrid, Real Academia Española, Asociación de Academias de Lengua Española, Santillana, 2005, p. 311.



suponen un sobreesfuerzo en el trabajo del personal de redacción, porque ocupan también un tiempo considerable en un contexto donde, como ya señalamos, esta variable escasea, y porque pueden suponer también el origen de debates como el que consideramos anteriormente cuya funcionalidad, como ya se ha visto, necesariamente ha de ponerse en cuestión.

4. ALGUNAS PROPUESTAS

Para concluir este estudio, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en el apartado precedente, nos gustaría dejar constancia de algunas propuestas que pueden contribuir a aminorar los efectos negativos que se pueden percibir en aquéllas. Ciertamente, la solución ideal sería llegar a un acuerdo en relación a lo que ha de entenderse por expresiones como las consideradas en este estudio. Sin embargo, esta propuesta, al menos formulada desde una perspectiva general, resulta sin duda poco realista. Desde un plano más modesto, no obstante, sí parece posible la formulación de otros planteamientos que, aunque quizá no supongan una solución totalmente complaciente en toda circunstancia, sí pueden resultar más funcionales en contextos concretos. Desde esta perspectiva, por una parte podemos referirnos a aquellos casos, presentes tanto en el contexto doctrinal como normativo, en los que meramente se nombran las expresiones consideradas en este trabajo. En lo que respecta a los estudios, la solución a los posibles problemas interpretativos que pudieran surgir parece estar en la práctica consistente en explicar las referencias que se traten, si se entiende que su interpretación pudiera dar lugar a posibles dificultades. Lo cierto es que con este ejercicio se está promocionando la circunstancia hecha explícita en este estudio (la existencia de diversas formas de entender las expresiones consideradas). Sin embargo, pensamos que con ello, al menos en los casos concretos, se puede reducir el déficit epistemológico que consideramos a propósito de los estudios.

En lo que toca al ámbito normativo, pensamos que la propuesta podría partir de la línea propuesta en el caso precedente. Pero, ¿cómo llevar a cabo su implementación? De un lado podría explicarse en qué consiste la expresión a la que se está haciendo referencia, considerando algunas notas básicas relativas a su alcance práctico. Lo cierto es que en nuestros días ésta no es una opción exclusivamente teórica. Ya se puede ver en práctica en varias ocasiones y de diferentes formas, aunque con mayor o menor fortuna dependiendo de los casos. A propósito de ello podemos referirnos, por ejemplo, a la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, donde se establece lo que ha de entenderse por «lenguaje no sexista», a efectos de la aplicación de los preceptos de la norma que la incluyen⁴⁸ (decíamos, no obstante, que como mayor o menor fortuna, porque, por ejemplo en este caso, de un lado en la norma se entiende que el masculino genérico es característico del

⁴⁸ «Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres», *BOE* núm. 67, Jueves 18 de marzo de 2010, p. 26679.

lenguaje sexista, y de otro se solicita evitar su uso —no total— sistemático⁴⁹). De otro lado, pensamos que con vistas a evitar los efectos constatados, también es posible elaborar manuales de redacción en los que se desarrolle la puesta en práctica de las expresiones en cuestión. Ciertamente, estas soluciones contribuirán a terminar con los problemas que consideramos anteriormente a propósito de la interpretación literal. No obstante, debe señalarse que con ellos probablemente se fomentará la falta de homogeneidad en la implementación.

Por otra parte, quisiéramos referirnos también a las circunstancias constatadas en el ámbito parlamentario. En este contexto pensamos que sería interesante consensuar una serie de directrices para llevar a cabo la implementación del lenguaje no sexista en el lenguaje de las normas. Con ello no habría ya lugar para la discusión en sede parlamentaria en relación a las cuestiones que se tratan, ni tampoco para la presentación de enmiendas elaboradas conforme a diferentes criterios. Lo cierto es que ésta no es una propuesta original. Un repaso de la situación existente en diferentes países demuestra que, en numerosas ocasiones, los manuales de redacción legislativa incluyen apartados en los que se aborda de manera más o menos pormenorizada esta cuestión. Sirvan como ejemplo los recursos que en esta línea se pueden localizar en los siguientes documentos: *Lineamientos sobre la promoción y utilización del lenguaje inclusivo en las expresiones verbales, simbólicas y redacción de todo tipo de documentos, textos oficiales y dispositivos legales emitidos por los órganos y programas nacionales del Ministerio de la Mujer y desarrollo social*⁵⁰, *Pautas de estilo para la elaboración de documentos legislativos y administrativos*⁵¹, *Federal Register's Legal Drafting Style Manual*⁵². En el caso de que la propuesta en cuestión se considerara adecuada, siguiendo los modelos señalados pensamos que sería lo más propicio recoger la propuesta aquí referida en el documento de recomendaciones de técnica legislativas actualmente en vigor.

Recibido: 11-3-2011. Aceptado: 28-10-2011.

⁴⁹ «Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres»..., p. 26673.

⁵⁰ Lineamientos sobre la promoción y utilización del lenguaje inclusivo en las expresiones verbales, simbólicas y redacción de todo tipo de documentos, textos oficiales y dispositivos legales emitidos por los órganos y programas nacionales del Ministerio de la Mujer y desarrollo social. Resolución Ministerial núm. 052-2009-MIMDES, El Peruano, miércoles 11 de febrero de 2009, anexo. Consultado en <http://www.itp.gob.pe/PDFs-Transparencia/resoluciones/2009/resolucion-ministerial052-2009-mimdes.pdf>. Fecha de consulta: 31/08/10.

⁵¹ Pautas de estilo para la elaboración de documentos legislativos y administrativos, pp. 1-3. Consultado en <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cmparl/>. Fecha de consulta: 06.08.09.

⁵² «Legal Drafting Stile Manual (1978). Office of the Federal Register Special Projects Staff». En MACDONALD, D.A., *Drafting Documents in Plain Language*, Practising Law Institute, New York City, 1979, p. 421. Puede consultarse además DICKERSON, R., *The Fundamentals of Legal Drafting*, Little, Brown and Company, Second Edition, Boston, Toronto, 1986, p. 222.